 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-024-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	INES BERNARDA LOAIZA GUERRA, con Cédula de Ciudadanía 43.005.051 y Otros; así como a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. con Nit. 860.009.578-6 y/o a través de su representante legal y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	08 DE ABRIL DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 10 de Abril de 2024.

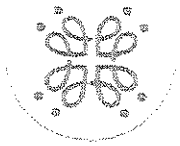

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 10 de Abril de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 08 de abril de 2024

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO** No. 003 de fecha quince (15) de marzo de 2024 dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-024-020**, adelantado ante el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE LA CIUDAD DEL IBAGUÉ, TOLIMA.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 003 de fecha quince (15) de marzo de 2024, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-024-020.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina la apertura del presente proceso, el resultado de la Indagación Preliminar adelantada ante el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, TOLIMA**, respecto del Hallazgo Fiscal No. 028 del 18 de agosto de 2020 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2020-00002426 del 18 de agosto de 2020, según el cual expone:

"Conforme al estudio realizado en los registros de las operaciones que obra en el informe financiero con corte a diciembre 31 de 2019 frente a los documentos soportes, se evidenció que se expidió la disponibilidad presupuestal 1599 del 2 de abril de 2019 y registro presupuestal número 3662 del 2/04/2019 identificado con el rubro presupuestal código 2303310001 sentencias y conciliaciones que la citada obligación de gastos se identificó con el código contable 512017, se emitió el soporte contable denominado cuentas por pagar identificado con el consecutivo 26187 de fecha 4 de abril de 2019 por un valor de \$127.823.631,48; en el que se identifica el compromiso por el abono a capital por \$65.919.905 y por \$61.903.726,48 por el abono de intereses, seguidamente se generó el comprobante de egreso número 45217 expedido el 5 de abril de 2019, en el que se materializa el pago por el valor total de erogación y tasada en \$127.823.631,48, valor que fue girado de la cuenta número 550073005-0 del Banco Popular a la cuenta corriente número 309038602 del banco BBVA de la Administradora de los recursos del sistema general de los recursos de salud ADRES, por el pago de la devolución de los

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

recursos descritos anteriormente.

Igualmente el Hospital Federico Lleras Acosta, al cancelar el valor de \$61.903.726,48 por concepto de intereses moratorios por proceso de reintegro de recursos del FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, en el pago de reclamaciones pagadas por concepto de "Inconsistencias entre el Soporte Físico y el Medio Magnético", correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, adelantado por la Unión Temporal nuevo FOSYGA frente al incumplimiento en devolución de los recursos a ADRES, en forma oportuna, generó un presunto daño patrimonial al estado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna."

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. Auto de asignación No. 071 del 21 de septiembre de 2020. (Folio 1)
2. Memorando No. CDT-RM-2020-00002426. (Folio 2)
3. Hallazgo Fiscal No. 028 del 18 de agosto de 2020. (Folios 3 al 8)
4. Un CD con los soportes del hallazgo. (Folio 9)

ACTUACIONES FISCALES

1. Auto de apertura de indagación preliminar (Folios 10 al 12)
2. Comunicación auto de apertura de indagación preliminar (Folios 13 al 16)
3. Oficio No. CDT-RM-2020-00003717 suscrito por el señor Oscar Mauricio Labrador, Jefe de Oficina Jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 17)
4. Disco compacto que contiene la información solicitada en el auto de apertura de indagación preliminar. (Folio 18)
5. Auto de cierre de la indagación preliminar. (Folios 19-23)
6. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 053 (Folio 23 - 27)
7. Notificación por aviso Auto de apertura No 053 Rad 112-024-020. (Folios 28-55)
8. Publicación Página Web Aviso Auto de Apertura No. 053 Rad 112-024-020 (Folios 56-58)
9. Oficio No. CDT-RM-2021-00001167 Comunicación Auto de Cierre de indagación preliminar Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué. (Folios 59-60)
10. Oficio No. CDT-RM-2021-00001858 suscrito por Secretaría General.
11. Auto que corrige un error formal en el auto de apertura No. 053 del 11 de diciembre de 2020, y notificación del auto (Folios 62-64)
12. Publicación Página Web Notificación Estado Auto que corrige Error Rad 112-024-020. (65-67)
13. Oficio CDT-RS-2021-00001924 que comunica a ALLIANZ SEGUROS el auto de apertura No. 053, y auto mediante el cual se corrige en error formal Rad 112-024-020. (Folios 68 - 78)
14. Oficio CDT-RM-2021-00002455 Remisión del proceso. (Folios 79-81)
15. Oficio que reitera requerimiento para versión libre proceso 112-024-020. (Folios 82-86)
16. Versión libre de Luz Marina Bocanegra Cardozo. (Folios 88- 125)
17. Versión libre de Inés Bernarda Loaiza. (Folios 126-128)
18. Auto de archivo número 003 mediante el cual se archiva por no mérito unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-024-020. (Folios 129-135)
19. Oficio CDT-RM-2024-00000964 solicitud de notificación auto archivo proceso 112-024-020- (Folio 136)
20. Solicitud y publicación de notificación por Estado Auto de archivo por no mérito No. 003 Proceso de Responsabilidad fiscal Radicado 112-024-2020. (Folios 137-139)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima. 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de Archivo No. 003 del quince (15) de marzo de 2024, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-024-020, por medio del cual decide ordenar el archivo de la acción fiscal, a favor de las Señoras **INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.005.051 en calidad de Agente Especial Interventora en el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, para la época de los hechos, **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.075, en calidad de Subgerente Administrativa y Financiera del anterior Hospital durante el período comprendido entre el 01/05/2016 al 30/11/2019, y a la compañía Allianz Seguros SA., con NIT 860026182-5. De conformidad a las siguientes consideraciones:

"(...)

Tratándose de hechos que están debidamente documentados en el proceso y bajo el entendido que para el momento de los hechos la doctora Luz Marina Bocanegra no tenía responsabilidades sobre el proceso de facturación y cartera, no resulta coherente hacer un juicio de reproche frente a su conducta en particular, especialmente porque no se encontraba ejerciendo en el área de facturación u cartera y en consecuencia no era gestora fiscal para el momento de los hechos.

Respecto de la conducta de la doctora Inés Bernarda Loaiza Guerra en su calidad de Agente Especial Interventora, estando en el ejercicio de su cargo y una vez queda en firme la resolución 561 del 15 de febrero de 2019, donde la superintendencia Nacional de Salud le ordena al Hospital Federico Lleras Acosta ESE, el reintegro de unos recursos, junto con los intereses moratorios causados, no le queda otra opción que priorizar el pago.

Para el despacho es claro que en el derecho fiscal la responsabilidad objetiva está proscrita, de tal suerte que endilgar responsabilidad fiscal a la doctora Inés Bernarda por el hecho generador del daño no resulta razonable, de tal suerte que la Dirección Técnica de Responsabilidad se abstendrá de hacerle un juicio de reproche frente a su conducta, además porque para el momento de los hechos no se encontraba ejerciendo en la institución hospitalaria y en consecuencia no era gestora fiscal.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que los presuntos responsables fiscales, en su condición de servidores públicos, no incurrieron en irregularidades en los hechos que son objeto de este proceso, como lo advierten en sus versiones libres espontáneas, las cuales están debidamente soportadas.

Siendo que los argumentos y documentos allegados al proceso ofrecen credibilidad, el Despacho se abstendrá de realizar el análisis del tercer elemento de la responsabilidad como es el nexo de causalidad.

La situación descrita permite concluir que en este caso particular, no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, el juicio de reproche frente a la conducta de una persona que ostenta la calidad de gestora fiscal.

*Valga decir entonces, que las mencionadas funcionarias, no estarían inmersas en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, siendo necesario emitir auto de archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: "**Auto de Archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no compra el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma."*

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

(...)"

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-024-020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima. 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día once (11) de diciembre de 2020 auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 053 (folios 23-27), donde se vinculó a la señora **INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.005.051 en calidad de Agente Especial Interventora en el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, para la época de los hechos, y se le comunicó mediante oficio CDT-RS-2021-00000539 del día 05 de febrero de 2021, (folios 40-42), y a la Señora **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.075, en calidad de Subgerente Administrativa y Financiera del anterior Hospital durante el período comprendido entre el 01/05/2016 al 30/11/2019, mediante oficio CDT-RS-2021-00000540 del día 05 de febrero de 2021, (folios 48-50).

Igualmente, se vinculó como tercero civilmente responsable a la Compañía **ALLIANZ SEGUROS**, identificada con el Nit. 860.026.182-5 y se comunicó el auto de apertura mediante oficio CDT-RS-2021-00001924 del día 13 de abril 2021 (folios 68-71)

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO N°. 003 DE FECHA QUINCE (15) DE MARZO DE 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-024-020, dentro del cual se ordena el Archivo por no mérito de la acción fiscal, adelantado ante el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, de la ciudad de Ibagué Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto a las Señoras **INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.005.051 en calidad de Agente Especial Interventora en el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, para la época de los hechos, **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.075, en calidad de Subgerente Administrativa y Financiera del anterior Hospital durante el período comprendido entre el 01/05/2016 al 30/11/2019; de igual manera se procede archivar la acción fiscal al tercero civilmente responsable, la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS SA**, identificada con el Nit. 860.009.578-6.

Auto que fue notificado por estado el día dieciocho (18) de marzo de 2024 (folios 137-139).

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó toda vez que, de conformidad con el hallazgo fiscal No. 028 de fecha 28 de agosto de 2020, El Hospital Federico Lleras Acosta, en virtud de la resolución 00561 del 5 de febrero de 2019, emitida por la Superintendencia de Salud, ordena al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, identificado con NIT 890.706.833-9, el pago y reintegro de recursos a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en cuantía de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

NOVECIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$65'919.905) por concepto del capital involucrado, y por concepto intereses de mora calculados con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, **SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVO (\$61'903.726,48)** con corte a 26 de mayo de 2015 y desde el 27 de mayo de 2015, hasta la fecha en la cual la entidad realizara el reintegro de los recursos. (Folios 3 - 8)

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el Archivo por no mérito, este Despacho encuentra ajustado a Derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que, se pudo evidenciar con el material probatorio obrante en el expediente, recaudados en las versiones libres y espontáneas presentadas por las personas vinculadas en el proceso, las cuales estuvieron debidamente soportadas, conforme el hallazgo, se desvirtúa de manera técnica, por cuanto se encuentran debidamente soportadas.

Por lo tanto, este Despacho evidencia que no existe mérito alguno para continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en contra de las Señoras **INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.005.051 en calidad de Agente Especial Interventora en el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, para la época de los hechos, **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.075, en calidad de Subgerente Administrativa y Financiera del anterior Hospital durante el período comprendido entre el 01/05/2016 al 30/11/2019; igualmente, desvincular como Tercero civilmente responsable a la compañía Allianz Seguros SA., con NIT 860026182-5.

Así las cosas, luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que, las diferencias controvertidas se encuentran debidamente soportadas, considerando a este material como la fuente fidedigna.

Igualmente, respecto de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS SA.**, se encuentra ajustada su desvinculación, toda vez que, al declararse el archivo por no mérito frente a los investigados, no se necesitaría la garantía de un tercero civilmente responsable.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo No. 003 de fecha quince (15) de marzo de 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-024-020.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima. 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 003 del día quince (15) de marzo de 2024, por medio del cual se decide archivar por no mérito la acción fiscal a las Señoras **INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.005.051 en calidad de Agente Especial Interventora en el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, para la época de los hechos, **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.075, en calidad de Subgerente Administrativa y Financiera del anterior Hospital durante el período comprendido entre el 01/05/2016 al 30/11/2019; de igual manera se procede archivar la acción fiscal al tercero civilmente responsable, la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS SA**, identificada con el Nit. 860.009.578-6 por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.005.051 en calidad de Agente Especial Interventora en el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de la ciudad de Ibagué, Tolima.
- **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.075, en calidad de Subgerente Administrativa y Financiera del anterior Hospital durante el período comprendido entre el 01/05/2016 al 30/11/2019.
- Al representante legal y/o apoderado de la compañía **ALLIANZ SEGUROS SA**, identificada con el Nit. 860.009.578-6, como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

*Proyectó: Marialuisa Isaza Vega
Judicante Contraloría Auxiliar*